



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0399
RADICADO N° 2023-00041

En el proceso Ordinario Laboral, promovido por ALEXANDER GERMAN PELAYO PATERNINA en contra de BIMBO COLOMBIA S.A., la apoderada judicial del demandante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que da por contestada la demanda,

CONSIDERACIONES

Como argumento del recurso se expuso que, la consecuencia jurídica que debía dársele a la no subsanación de la contestación era la de dar por no contestada la demanda, radicando su inconformidad en dos puntos I) Si bien el Despacho solicitó un pronunciamiento respecto de los hechos 4, 5, 17, 32 y 33, así como un pronunciamiento expreso sobre la pretensión 10, solo aplicó la sanción de dar como probados y ciertos, los hechos 31 y 32, sin que se indicará nada frente a los demás. II) Si bien el Despacho solicitó que aportará la documental denominada “Certificado de práctica con la empresa”, no le aplico la consecuencia que la norma dispone al no aportar la documental pedida, sino aplico la sanción de tenerla por no aportada.

Al respecto, se advierte que el recurso de reposición que contempla el artículo 63 del CPTSS dispone “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.”, en esa medida como quiera que la providencia atacada tiene el carácter interlocutorio, es susceptible de ser controvertida a través de este medio de impugnación.

Inicialmente esta Judicatura resolverá el primer argumento objeto del recurso, referido al pronunciamiento expreso de los hechos 4, 5, 17, 32 y 33, y del

pronunciamiento expreso sobre la pretensión 10. Al respecto, el artículo 31 del CPTSS indica que, la contestación de la demanda deberá contener:

“(…) 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal como se puso de presente en el auto del 15 de mayo del 2023, al efectuar un nuevo análisis de las causales de inadmisión de la contestación, el Despacho logró advertir que, si bien solicitó un pronunciamiento expreso frente a los hechos 4, 5 y 17, pues estos fueron señalados como no ciertos, una vez revisados nuevamente se advierte que tal como la norma lo dispone, el demandado manifestó inequívocamente las razones de su respuesta, no siendo procedente entonces dar por probado el respectivo hecho. Ahora, respecto de los hechos 32 y 33, estos fueron señalados como no ciertos, indicando únicamente las razones frente al hecho 33, mismas que no obedecen a los fundamentos facticos plasmados en la demanda, no quedando otro camino que dar por cierto los mismos. Por último, frente al pronunciamiento de la pretensión declarativa 10, si bien no se realizó una manifestación individualizada sobre la misma, lo cierto es que el demandado realizó un pronunciamiento expreso frente a las pretensiones, oponiéndose a ellas de manera general.

Por otro lado, frente al segundo argumento dado en el escrito, referido a que se aportará la documental denominada “Certificado de práctica con la empresa”, pues el mismo había sido relacionado, pero no aportado, el artículo 31 del CPTSS, indica como requisitos de la contestación:

“5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

(…) PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda,

que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

(...) PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma contempla que cuando la contestación no reúna los requisitos del artículo 31 del CPTSS o cuando no esté acompañada de los anexos, se dará por no contestada la demanda, debiendo advertir que si bien es cierto que la contestación no está acompañada de todas las pruebas documentales pedidas con el escrito, dar por no contestada la demanda por una deficiencia netamente formal, va en contravía del artículo 228 de la H. Constitución Política, pues dispone que la Administración de Justicia es función pública y en sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial, además, tal como lo expuso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira “el formalismo in extremis puede conllevar la conculcación de derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso, y que por eso le corresponde al juez de conocimiento al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulte coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico.”

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez analizados los dos fundamentos objeto de inconformidad y sin advertir razones para modificar la decisión tomada, **NO SE REPONE** el auto del 15 de mayo de 2023, en el que se dio por contestada la demanda.

Ahora, frente al recurso de apelación presentado, el artículo 65 del CPTSS indica “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”, en este caso la norma no contempla la procedencia del recurso frente al auto que da por contestada la demanda, en ese sentido, **NO SE LE DARÁ TRAMITE** al recurso de **APELACIÓN** interpuesto.

Por último, en atención a la solicitud allegada por la abogada María Alejandra Carrillo Herrera, se hace necesario previo a resolver la misma, REQUERIRLA para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la Sociedad Álvarez, Liévano, Laserna S.A.S., con el fin de verificar su inscripción como representante en los procesos judiciales designados.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de mayo de 2023, en el que da por contestada la demanda, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al recurso de APELACIÓN interpuesto, según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR a la abogada María Alejandra Carrillo Herrera, para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la Sociedad Álvarez, Liévano, Laserna S.A.S., con el fin de verificar su inscripción como representante en los procesos judiciales designados.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 090
hoy 01 de junio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6062ae79379d3e57cd6a6a8303a9993fb2516a40fcd16c6f8d66ff60a3d7ce**

Documento generado en 31/05/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>